

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Transporte le fue turnado para su estudio y dictamen los siguientes expedientes:

- I. En fecha 15 de noviembre de 2011, fue turnado el expediente legislativo número **7251/LXXII**, mismo que contiene escrito signado por el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, y mediante el cual presenta iniciativa de reforma al artículo 35 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, a fin de mejorar la calidad del servicio de transporte público en la entidad.
  
- II. En fecha 22 de mayo de 2012, fue turnado el expediente legislativo número **7399/LXXII**, mismo que contiene escrito signado por un grupo de estudiantes de la Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública de la Universidad Autónoma de Nuevo León, y mediante el cual presenta iniciativa de reforma a los artículos 39 y 107 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León a fin de mejorar la calidad del servicio de transporte público en la entidad.

## **ANTECEDENTES:**

### **I.- Expediente Legislativo número 7251/LXXII**

Señala el promovente, que en el área metropolitana de Monterrey cerca de tres millones y medio de personas generan un poco más de seis millones de desplazamientos, y el 65 por ciento lo hacen en transporte público.

Expresa que en Monterrey y su área metropolitana circulan a diario más de cuatro mil setecientos camiones urbanos y que de estos mil ochocientos son climatizados y que a pesar de que en el 2007 se renovaron todas las unidades aún faltan por renovar.

Alude que el transporte público es un servicio fundamental en nuestra sociedad y una de las actividades más directamente relacionadas con la calidad de vida de los ciudadanos y por lo anterior ante la sociedad los responsables de brindar un buen servicio de transporte son el Estado y los concesionarios. Así mismo expresa que durante la prestación de este servicio público se debe asegurar los derechos de los usuarios, el cumplimiento del principio del servicio, un trato digno y respetuoso, comodidad y eficiencia.

Puntualiza, que bajo este tenor resulta necesario otorgar a los usuarios del transporte público garantías que establezcan las condiciones mínimas de seguridad, integridad e higiene y que es por lo anterior que se requiere

reformular el artículo 35 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León en los siguientes términos:

### **DECRETO**

**Único.-** Se reforma el artículo 35 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 35. Los usuarios de los sistemas de movilidad de pasajeros tienen derecho a recibir un servicio de calidad por el pago de su tarifa, misma que debe realizarse en los términos y condiciones que para tal efecto establece ésta Ley y su Reglamento.

**Asimismo los usuarios de estos sistemas tienen los siguientes derechos:**

- I. A ser transportados con seguridad y calidad en unidades cómodas, higiénicas y en buenas condiciones mecánicas.**
- II. A ser transportados por conductores capacitados y autorizados, recibiendo un trato digno y respetuoso.**
- III. A conocer oportunamente las tarifas autorizadas.**
- IV. A que le sean respetadas las tarifas autorizadas, incluyendo las tarifas preferenciales para adultos mayores, estudiantes, discapacitados y aquellas autorizadas por esta ley.**

- V. A que les sean respetadas las rutas, los horarios y las frecuencias de paso.**
- VI. Ascender y descender del vehículo en las paradas autorizadas.**
- VII. A recibir boleto o comprobante de pago en el que conste el precio del pasaje.**
- VIII. A recibir la reparación del daño que se le cause en sus bienes o persona en caso de siniestro, con cargo total al concesionario.**
- IX. A realizar sus quejas o denuncias ante la autoridad correspondiente cuando se sienta vulnerados en sus derechos.**

## **II.- Expediente Legislativo número 7399/LXXII**

Señalan los promoventes, que el transporte Público del Estado de Nuevo León se ha visto afectado por ciertos factores que últimamente amenazan la sociedad y que por lo anterior resulta necesario que los trabajadores del transporte público se vean apoyados y respaldados por la ley.

Expresan que tan solo Nuevo León existen veintisiete mil taxistas, esto equivale a veintisiete mil familias que dependen directamente de un salario diario y que la mayoría de quienes trabajan un taxi tienen que restarle a su sueldo lo respectivo a la renta del inmueble, dejando poco presupuesto para el consumo de la canasta básica, cubrir gastos de servicios (agua, luz, telefónico, gas) entre otros gastos.

Refieren que después de una revisión a la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, llegaron a la conclusión de que deben establecerse supuestos que deberán de cumplir los prestadores del servicio de transporte, para asegurar su integridad y la de los usuarios y que lo anterior se asegura con la presente iniciativa:

## **DECRETO**

**Único.** Se reforma por adición de las fracciones XV a la XXI, pasando la actual XIV a ser la XXII del artículo 39, y modificación de la fracción I del artículo 107, de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 39.** Los conductores de vehículos destinados a la movilidad de pasajeros deberán:

I. A las XIV....

**XV.** Abstenerse de arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública, objetos o materias de desechos sólidos u orgánicos.

**XVI.** Abastecer de combustible la unidad a los mismos con pasaje a bordo.

**XVII.** Conservar una distancia, respecto del vehículo que le precede, que permita detenerse oportunamente, en base a la velocidad, las condiciones de las vías y las del propio vehículo.

**XVIII.** Sujetarse a la práctica de exámenes antidoping en las condiciones

que para ello establezca la agencia.

**XIX. Abstenerse de fumar o ingerir alimentos o medicamentos contraindicados para el manejo de vehículos, mientras conduzcan unidades en servicio;**

**XX. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes, por cualquier medio, cuando ocurran provocaciones, agresiones, accidentes o circunstancias similares que impidan la prestación del servicio;**

**XXI. Capacitarse en materia de primeros auxilios y certificarse en el conocimiento de los mismos. Contar con un botiquín de primeros auxilios dentro de la unidad.**

**XXII. Cumplir con todos los requisitos y obligaciones que se establezcan en esta ley y su Reglamento.**

**Artículo 107.-** La falta de cumplimiento de las obligaciones de los conductores contenidas en el artículo 39 de esta Ley dará lugar a capacitación obligatoria, amonestación o multa a juicio de la Comisión Calificadora tomando en cuenta la gravedad, reincidencia de la acción u omisión así como la condición económica del infractor.

Para la aplicación de las multas por las infracciones al artículo 39 de esta Ley, se observara lo siguiente:

I. En las fracciones de la II a la VII **y de la XV a la XII**, se aplicarán de 3 a 10 cuotas.

II a las III....

.....

.....

...

...

Ahora bien, con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista del contenido del escrito ya citado y según lo establecido en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

La Comisión de Transporte, es competente para conocer del presente asunto lo anterior de acuerdo a lo establecido por los artículos 65, 66 fracción I y 70 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como los numerales 39 fracción IX inciso a) y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El derecho al transporte público se encuadra en la categoría de las garantías indispensables para asegurar el derecho a un nivel de vida adecuado, consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), de igual manera está relacionado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, consagrados en la Carta Internacional de los Derechos Humanos. El derecho al transporte es fundamental ya que este

garantiza otros derechos tales como: el derecho al trabajo, a la educación, a la salud, al medio ambiente sano, etc.

Hoy en día, el tema del transporte público es trascendental para un Estado como el nuestro, donde la gran concentración de personas y la increíble movilidad de la misma crea condiciones muy particulares. Cada día miles de personas deben trasladarse de un extremo a otro del área metropolitana de Monterrey con la finalidad de asistir a sus centros de trabajo, estudio y otras tantas actividades que resultan necesarias para la vida diaria.

Es importante señalar, que el traslado de la mayoría de las personas que se realiza a través del transporte público, implica que todos los concesionarios y administradores de los diversos tipos de transporte, deban de adecuarse a las necesidades y obligaciones que derivan de su posición de prestadores de un servicio, pero de igual forma las autoridades encargadas del manejo de transporte deben procurar la creación de condiciones que favorezcan a todas las partes involucradas, como son el prestador del servicio, el gobierno y principalmente el usuario.

Ahora bien, conscientes de lo sensible del tema en fecha 19 de septiembre de 2006 fue aprobada por el Legislativo Estatal la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, bajo los principios rectores de racionalización, modernización, uso adecuado y el mejor aprovechamiento de las comunicaciones viales en beneficio de la sociedad.

Hay que advertir, que dentro de dicho ordenamiento jurídico se estableció en el artículo tercero transitorio la obligatoriedad por parte del Ejecutivo para expedir el Reglamento de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León y de esta forma proveer lo necesario en lo administrativo para la ejecución de la Ley.

Se señala lo anterior, ya que las modificaciones que pretenden realizar los promoventes ya se encuentran reguladas y plenamente establecidas tanto en la Ley como en su respectivo Reglamento. Tal es el caso del expediente 7251/LXXII en donde el promovente solicita que se modifique el artículo 35 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, con el fin de establecer entre otros los siguientes derechos para los usuarios: a ser transportados con seguridad y calidad en unidades cómodas, higiénicas y en buenas condiciones mecánicas; a ser transportados por conductores capacitados; a que sean respetadas las tarifas autorizadas; a que sean respetadas las rutas; a ascender y descender del vehículo en las paradas autorizadas ; a recibir la reparación de daño que se le cause en sus bienes en caso de siniestro y a realizar quejas y denuncias ante la autoridad.

En el primer punto el promovente refiere que resulta necesario que los usuarios sean transportados con seguridad y calidad en unidades cómodas y en buenas condiciones mecánicas; al respecto hay que referir que en el mismo artículo 35 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León se establece el derecho de los usuarios a recibir un servicio de calidad por el pago de su tarifa. Así mismo dentro del mismo

ordenamiento jurídico específicamente en el numeral 58 fracción I se establece como obligación a los prestadores del SET, a proporcionar el servicio público en las mejores condiciones de comodidad, seguridad, higiene y eficiencia en beneficio de los usuarios.

Por otra parte, el promovente señala que resulta necesario que los usuarios sean transportados por conductores capacitados; al respecto hay que referir que cualquier persona física que tengan interés en la conducción de los vehículos afectos a los diferentes sistemas y modalidades del SET, obligatoriamente debe de aprobar entre otros: exámenes de pericia en el manejo de vehículos para transporte público así como de conocimiento sobre la Ley, su Reglamento y la normatividad de tránsito y vialidad, tal y como lo establece el artículo 86 de la Ley y 97 del Reglamento de la materia. En la misma situación se encuentra el respeto de las tarifas a personas con alguna discapacidad, viudas, jubilados y pensionados ya que en el artículo 30 del Reglamento se establece la obligación a que dichas tarifas sean respetadas a las personas antes señaladas.

En el mismo sentido, el promovente propone que los conductores de los vehículos del servicio de transporte realicen solamente el ascenso y descenso de los usuarios en los lugares autorizados, acción que ya se encuentra como obligatoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 fracción X del Reglamento, mismo que a la letra dice: Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los concesionarios, los conductores de los vehículos del servicio de transporte, adicionalmente a las obligaciones que

establece la Ley, deberán cumplir con lo siguiente: Efectuar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, únicamente en los lugares autorizados por la Agencia, señalados en las concesiones y permisos.

Ahora bien, en relación a la propuesta del promovente en donde pretende establecer como derecho de los usuarios presentar sus quejas y denuncias ante la autoridad correspondiente; se puede señalar que existe todo un capítulo que regula lo concerniente para los usuarios que se encuentren inconformes por los servicios derivados de la prestación del servicio público de transporte el cual se encuentra fundamentado en el capítulo décimo cuarto del tan citado Reglamento.

Por último y en relación al derecho para recibir la reparación del daño que se le cause en sus bienes o personas a los usuarios en caso de siniestro, se puede advertir que es obligatorio que todo vehículo de transporte público cuente con una póliza de seguro cuyo monto sea suficiente para cubrir cualquier siniestro que afecte a los usuarios y/o a la carga, que garantice en su caso la atención médica y hospitalaria de todos los pasajeros, igualmente, debe cubrir los daños que la unidad de transporte pudiera ocasionar a terceros y las indemnizaciones en caso de invalidez o muerte. Hay que señalar que dichas disposiciones ya se encuentran plenamente establecidas tanto en el artículo 58 fracción VIII, de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, como en el artículo 6 de su respectivo Reglamento.

Con los argumentos antes vertidos se puede justificar la improcedencia del expediente 7251/LXXII; así mismo dichos argumentos nos ayudan para resolver el expediente 7399/LXXII ya que en dicho expediente se establecen circunstancias que al igual que en el anterior ya se encuentran fundadas en el Reglamento de la materia, tal es el caso de las observaciones que hacen los promoventes en el sentido de que es importante establecer que los conductores destinados a la movilidad de pasajeros deben de abstenerse a ingerir medicamentos mientras conduzcan, obligación que ya se encuentra establecida en el numeral 11 fracción I del Reglamento.

Por último, dentro del mismo expediente 7399/LXXII, y en relación a la modificación que proponen los promoventes en donde pretenden establecer en la ley que los conductores que prestan el servicio de transporte público se abstengan de arrojar desechos sólidos u orgánicos en la vía pública hay que puntualizar que independientemente de las sanciones que establecen los Municipios en sus respectivos reglamentos, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, en su numeral 175 establece lo siguiente: Se consideran conductas violatorias o infracciones a esta Ley, entre otras: Arrojar o abandonar en la vía pública, lotes baldíos, a cielo abierto, cuerpos de agua superficiales o subterráneos, sistemas de drenaje, alcantarillado, parques, barrancas, caminos rurales, carreteras, ríos, arroyos y en general en sitios no autorizados por la autoridad competente, residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Es por lo anterior, que esta Comisión de Transporte al estimar que las

disposiciones y los señalamientos vertidos por los promoventes ya se encuentran reguladas, somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** No ha lugar a las iniciativas presentadas por el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, y por un grupo de estudiantes de la Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en relación a las reformas de los artículos 35, 39 y 107 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO:** Comuníquese el presente Acuerdo a los promoventes, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

**TERCERO:** Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

**COMISIÓN DE TRANSPORTE**

**DIP. PRESIDENTE**

DANIEL TORRES CANTÚ

**DIP. VICEPRESIDENTE:**

JESÚS GUADALUPE HURTADO  
RODRÍGUEZ

**DIP. SECRETARIO:**

GUSTAVO FERNANDO  
CABALLERO CAMARGO

**DIP. VOCAL:**

ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ  
DÁVILA

**DIP. VOCAL:**

JESÚS EDUARDO CEDILLO  
CONTRERAS

**DIP. VOCAL:**

MANUEL BRAULIO MARTÍNEZ  
RAMÍREZ

**DIP. VOCAL:**

LUIS DAVID ORTÍZ SALINAS

**DIP. VOCAL:**

JOSÉ SEBASTIÁN MAIZ GARCÍA

**DIP. VOCAL:**

CARLOS BARONA MORALES

**DIP. VOCAL:**

JOSÉ ISABEL MEZA ELIZONDO

**DIP. VOCAL:**

GERARDO JUAN GARCÍA  
ELIZONDO